AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0242-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ LUIS AREVALO GALLEGOS, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0242-2011-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 01 de marzo 2012, a las 17h30.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de defensora pública; copia simple de la credencial del señor teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes; cédula de ciudadanía del presunto infractor; y, copias de la cédulas de ciudadanía de los señores Eugenio David Espinoza Vizhñay y Luis Enrique Eras Morocho, quienes actúan como testigos del señor José Luis Arévalo Gallegos.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **JOSÉ LUIS ARÉVALO GALLEGOS**. Esta causa ha sido identificada con el número 0242-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución, señalan que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por vulneración de normas electorales.

b) El día 07 de mayo de 2011, se realizó el referéndum y consulta popular, convocado por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

c) El artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto.

d) Si se recibe la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, llevará adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) Las infracciones electorales, se juzgan conforme al procedimiento previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas, aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, y señalan el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día sábado 07 de mayo a las 13h20, en el Colegio Luis Cordero, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008038-2011-TCE, al señor **JOSÉ LUIS ARÉVALO GALLEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía número 030152676-0, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-008038-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa el día martes diez de mayo del año dos mil once, a las catorce horas con diecisiete minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de 10 de enero de 2012, a las 11h30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **JOSÉ LUIS ARÉVALO GALLEGOS**, con domicilio en Barrio Nuevo, cantón Azogues, provincia del Cañar; se señala que el día miércoles 29 de febrero de 2012, a las 11h00, se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Cumpliendo el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **JOSÉ LUIS ARÉVALO GALLEGOS,** fue citado en persona el día miércoles 18 de enero de 2012, a las 16h00, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 10).

b) El teniente de policía Edgar Pául Vinueza Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 18 de enero de 2012, a las 16h00, conforme consta a fojas 8 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No. 003-SMM-P-TCE-2012 se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Jenny Calle Tello (fs. 7).

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 29 de febrero de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de **JOSÉ LUIS ARÉVALO GALLEGOS,** portador de la cédula de ciudadanía número 030152676-0.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con el parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la

comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 29 de febrero de 2012, a partir de las 11h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues, contando con la presencia del presunto infractor.

b) De la realización de la audiencia se desprende lo siguiente: Una vez leído el parte policial de la causa, cuyo contenido es reconocido por el agente del orden, se concedió la palabra al señor teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien manifestó: **i)** Que el día 07 de mayo de 2011, se encontraba de oficial de control de la ciudad y que por disposición de la central de radio patrulla se dirigió al Colegio Luis Cordero por una novedad que se había presentado; **ii)** Que al llegar tomó contacto con el señor José Arévalo Gallegos, el cual se encontraba con aliento a licor, con las pupilas dilatadas y sin coordinar palabra alguna, razón por la cual se le entregó la boleta informativa, en la cual consta su firma y rubrica. La señora Jueza concede la palabra al presunto infractor señor José Luis Arévalo Gallegos; quien a sus generales de ley responde ser ecuatoriano, de 24 años de edad, estudiante, domiciliado en Barrio Nuevo, calles Primero de Mayo de la ciudad de Azogues; en cuanto a los hechos indica que el día de las elecciones venía de viaje desde Quito y que al acercarse a la mesa a sufragar, una persona le dijo que no podía sufragar por estar aparentemente tomado. Manifestó que no se encontraba tomado sino trasnochado y que en ese momento los policías se acercaron y le dijeron que se retire y que firme el documento. La Ab. Jenny Calle Tello en su calidad de defensora pública, del señor Luis Alberto Bermeo, manifestó: **a)** Que no se puede juzgar a su defendido por apariencias, no estuvo alcoholizado, tuvo una mala noche, una persona en ese estado no tiene la misma apariencia; **b)** Que en el expediente no consta ninguna prueba que se le haya realizado; y, **c)** Que de acuerdo con el principio de presunción de inocencia se juzgue de esa manera, teniendo en cuenta que el parte es únicamente referencial. A solicitud de la defensora pública se recepta el testimonio del señor Eugenio David Espinoza Vizhñay, quien a sus generales de ley, responde ser ecuatoriano, portador del número de cédula de ciudadanía No. 030240342-3, de 20 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en el sector la playa, calle F. Córdova de la ciudad de Azogues; al interrogatorio formulado por la defensora pública, responde: **1)** ¿El día 7 de mayo usted se encontraba con el señor José Luís Arévalo?: Respuesta: Sí, nos encontramos a la una de la tarde, llegaba de Quito; **2)** ¿Le acompañó usted a que sufrague? Respuesta: Sí; **3)** ¿Relate lo que sucedió al momento en que se a cercó a sufragar el señor Arévalo? Respuesta: llegaba de Quito casi por el medio día, cuando se acercaba a sufragar el encargado de la mesa le dijo que estaba mareado, luego se acercaron los oficiales y le dijeron que firme los papeles porque si no lo llevaban detenido. La señora Jueza recepta el testimonio del señor Luis Enrique Eras Morocho, quién a sus generales de ley responde: sus nombres son los ya indicados, ecuatoriano, de 23 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 030214728-5, domiciliado en el Barrio La Travesía en la Av. 24 de Mayo de la ciudad de Azogues. Al interrogatorio formulado por la defensa responde: **1)** ¿Puede decirnos si conoce al señor José Luis Arévalo Gallegos? Respuesta: Sí; **2)** ¿El día 7 de mayo de 2011, usted se encontraba en el Colegio Luis Cordero, cuando el señor José Arévalo Gallegos acudió a sufragar? Respuesta: Sí; **3)** ¿Relate lo que pasó ese día? Respuesta: Ese día me encontré con unos amigos, nos fuimos a sufragar, topándonos cerca de la una de la tarde en el colegio, cuando llegó para sufragar, la persona encargada de la mesa, le dijo que estaba borracho y no le permitieron votar, se acercaron los policías le hicieron firmar un papel y le dijeron que firme, que si no le llevaban preso; y, **4)** ¿Usted dice que no estaba tomado? Respuesta: No, el venía de Quito, estaba resfriado, mal anochado por el viaje. La señora Jueza concede la palabra al teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, para manifestar que el Código de la Democracia no indica que se deba realizar prueba alguna, sólo que se entregue la boleta a quienes infrinjan la ley seca, y como ya lo había manifestado no podía coordinar palabra y percibía aliento a licor. La señor Jueza interviene para preguntar al presunto infractor lo siguiente: **1)** Quiénes fueron los que le dijeron que se retire? Respuesta: Los de la mesa; **2)** ¿Qué hizo usted? Respuesta: Yo esperé

un rato y luego vinieron los policías y me dijeron que le dé los datos y que firme una hoja, eso fue en la mesa, cerca de llegar a la puerta; **3)** Los militares estaban? Respuesta: No, solo los encargados de la mesa; **4)** Le dejaron votar? Respuesta: No; **5)** Le retiraron la cédula? Respuesta: Sí para que le dé los datos.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Concordando con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Estas normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en los días exista tal prohibición. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente deducimos que, el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien reconoce el contenido del parte y boleta informativa, no puede ser totalmente corroborado, ya que, al ser contrastado con las declaraciones de los testigos, éstos son claros en afirmar que el señor Luis Arévalo Gallegos, no se encontraba alcoholizado, sino cansado por el viaje y resfriado. Por otro lado los integrantes de la mesa electoral, no han sido convocados a esta audiencia y no pueden corroborar el testimonio del señor policía quien actuó bajo su pedido, ya que fueron ellos quienes señalaron que el presunto infractor se hallaba alcoholizado y no le permitieron sufragar; así, el testimonio del señor policía, se convierte en un testimonio referencial, lo cual determina que no existan indicios que hagan presumir fehacientemente el nexo causal entre la infracción electoral y el presunto responsable, ya que para esto, los indicios deben ser varios, unívocos, concordantes y directos, de tal manera que conduzca lógica y naturalmente a una sola conclusión, el haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. En este caso, la sola versión del policía no constituye prueba plena y contundente que conduzca a esta autoridad a establecer la responsabilidad, por lo que no es posible probar fehacientemente que el señor José Luís Arévalo Gallegos tenga responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **JOSÉ LUIS ARÉVALO GALLEGOS,** portador de la cédula de ciudadanía número 030152676-0.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 01 de marzo de 2012

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA